

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 1631-2016

Lima, 27 de mayo del 2016

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
30 MAY 2016

VISTO:

El expediente N° 201400139246, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Raura S.A. (en adelante, RAURA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **20 de octubre de 2014.-** RAURA reportó un incidente ocurrido en las instalaciones del sistema de disposición sub acuática de relaves de la unidad minera "Raura" que ocasionó una fuga de relaves.
- 1.2 **23 al 24 de octubre de 2014.-** Se realizó la supervisión a la unidad minera "Raura" de RAURA.
- 1.3 **19 de enero de 2015.-** Mediante Oficio N° 81-2015 se comunicó a RAURA el inicio de procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **27 de enero de 2015.-** RAURA presentó descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de RAURA de la siguiente infracción:

- Infracción al inciso b) del artículo 88° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). Por no identificar el peligro del mal estado de la tubería de HDPE de 8" instalada para la conducción de relaves de la poza de contingencia N° 4 a la poza N° 5, de manera que no se evaluó y controló el riesgo de derrame de relaves.

La referida infracción se encuentra tipificada en el numeral 2.6 del Rubro B del Anexo del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para Actividades Mineras aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades

mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.

- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 036-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del sector minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE RAURA

3.1 Infracción al inciso b) del artículo 88° del RSSO.

- a) El 13 de noviembre de 2014, RAURA cumplió con presentar la Matriz de Evaluación Global de Riesgos y Establecimientos de las Medidas de Control en la Unidad Minera Raura, cumpliéndose con complementar el IPERC ya existente en la unidad, de acuerdo a la recomendación realizada durante la Supervisión.

Indica que siempre contó con la Matriz de IPERC línea base donde se tenían los riesgos del transporte de relaves por tubería HDPE en la planta Concentradora "Raura", pues el peligro y potencial riesgo en el transporte de relaves, en específico de la tubería, si había sido identificado y la tubería se encontraba en buen estado, lo cual se evidencia con el programa de inspección de tuberías de conducción de relaves y las actas correspondientes a las inspecciones realizadas. Adjunta la Matriz IPERC y el Programa de Inspección de tuberías de conducción de relaves 2014.

- b) El evento reportado por RAURA no generó daño real ni potencial a la salud y/o seguridad de los trabajadores de la empresa, cumpliendo con implementar las recomendaciones realizadas durante la supervisión dentro de los plazos otorgados.
- c) Debe de notificarse a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, las infracciones que tales hechos puedan constituir y la expresión de las sanciones que se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 234° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG). El no considerar alguno de los requisitos señalados puede viciar de nulidad el acto administrativo.

Hace referencia a los comentarios de Morón Urbina en relación al trámite de formulación de cargos y al requisito de precisión, concluyendo que los elementos del inciso 3 del artículo 234° de la LPAG deben ser precisos y no sujetos a inferencia o deducciones por parte de los imputados.

El Oficio notificado no cumple con las características y requerimientos, toda vez que no se ha definido con claridad y exactitud las sanciones que se pretenden imponer a RAURA por las supuestas infracciones.

Hace referencia al artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Osinergmin, aprobado por Resolución del Consejo Directivo del Osinergmin N° 272-2012-OS-CD (en adelante, RPAS) e indica que el Oficio se limita a referirse a ciertos numerales de la citada norma que contiene un rango amplísimo de posibles sanciones.


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
30 MAY 2016

Es decir, no se ha realizado las precisiones requeridas respecto a las sanciones aplicables y por ende, no ha definido las sanciones con exactitud, pues el hecho de establecer las sanciones de manera genérica, como lo ha hecho en el Oficio, es contrario a las disposiciones del artículo 234° de la LPAG y por ende, dicho oficio debe ser declarado nulo.

La falta de precisión y claridad en la imputación de las sanciones no solo supone una vulneración al artículo 234° de la LPAG, sino también al numeral 2 del artículo 230° de la LPAG que hace referencia a la necesidad de respetar el Principio del Debido Procedimiento, lo que implica que la administración debe cumplir con los procedimientos establecidos para cada caso.

El principio de razonabilidad, recogido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, otorga una pauta fundamental a la autoridad que tiene competencia para producir actos de gravamen al administrado. En tal sentido todos los actos de la administración deben ser producidos de manera legítima, justa y proporcional.

- d) El artículo 13° del RPAS establece como uno de los criterios para determinar la gradualidad de las sanciones la subsanación voluntaria del acto u omisión constitutivo de la infracción administrativa, la reparación del daño o realización de medidas correctivas y urgentes, o la subsanación de irregularidades en que se hubiere incurrido, realizadas hasta antes de vencido el plazo para presentar descargos. Lo cual debe ser tomado en cuenta al momento de evaluar las infracciones.

4. ANÁLISIS

- 4.1 **Infracción al inciso b) del artículo 88° del RSSO.** Por no identificar el peligro del mal estado de la tubería de HDPE de 8" instalada para la conducción de relaves de la poza de contingencia N° 4 a la poza N° 5, de manera que no se evaluó y controló el riesgo de derrame de relaves.

El artículo 88° del RSSO establece lo siguiente: *"El titular minero deberá identificar permanentemente los peligros, evaluar y controlar los riesgos a través de la información brindada por todos los trabajadores en los aspectos que a continuación se indica, en: (...)*
b) Las deficiencias de los equipos y materiales (...)".

Conforme a la Ingeniería de detalle de la disposición subacuática del depósito de relaves Caballococha, se indica que: *"El sistema de transporte de relaves está conformado por tuberías de HDPE de 8" que trabajan a gravedad y presión. Está conformada por dos líneas de tuberías en paralelo, estando una de ellas en "stand by", como medida de seguridad ante eventuales interrupciones del sistema por mantenimiento y/o rotura."* (fojas 83).

El informe de supervisión indica que: *"Para la disposición subacuática de relaves cuenta con dos líneas de tuberías de HDPE de 8" que trabajan por gravedad y presión, denominadas Hidro y Raura Nueva, cabe indicar que la línea que descarga en el punto Raura Nueva generalmente permanece en "stand by", como medida de seguridad ante eventuales interrupciones del sistema de mantenimiento y/o rotura. Para casos de emergencias en la descarga de relaves contaba con dos pozas de contingencias*


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
30 MAY 2016

denominadas poza N°4 y poza N°5 (...)” (fojas 25).

Asimismo el referido informe señala: *“Las tuberías que conducen relaves de la poza de contingencia N° 4 a la N° 5, en un tramo de 9.0 m presentaron roturas, asimismo, el diseño de los canales que comprende el sistema de contingencia y la capacidad de las pozas de contingencia no lograron contener el relave (...)”* (fojas 25).

Las vistas fotográficas N° 1 y N° 2 (fojas 48) muestran las roturas de la tubería HDPE de 8” de diámetro para transportar relaves de la poza N° 4 a la poza N° 5.

En el Acta de Supervisión (fojas 35), se indicó como Hecho Constatado N° 1:

“Se verificó que en el derrame de relaves de la poza N° 4, ocurrido el día 19 de octubre del 2014 a las 11:30 horas, la poza de contingencia N° 5, no ha cumplido con su objetivo a plenitud, debido a roturas en la tubería HDPE de 8” en un tramo aproximado de 9 metros en el talud, ubicado frente a la poza del incidente. El relave fugó hacia el talud por la tubería a través de las roturas.

Asimismo, se constató que el canal de contingencia no logró contener el relave, observándose que rebalsó el canal, recorriendo el relave por gravedad hacia la zona de carguío de concentrado y la balanza.”, recomendándose (fojas 39): “El titular minero debe evaluar las pozas N° 4 y N° 5, canales respectivos y accesorios comprendidos en el plan de contingencias y determinar medidas de control que incluyan mejoras en base al análisis del incidente, para prevenir eventos semejantes (...)”.

Asimismo, se indica como Hecho Constatado N° 2 (fojas 36): *“Compañía Minera Raura presentó IPERC para el desarrollo de actividades en la disposición subacuática de relaves en la laguna Caballococha, sin embargo no realizaron la identificación de peligros potenciales que no fueron previstos en el diseño, estado (antigüedad) de la poza de contingencia N° 4 y componentes (canales), para evitar emergencias como el sucedido.”, recomendándose (fojas 39): “El titular minero deberá complementar la identificación de peligros, evaluación de riesgos del diseño de las infraestructuras que comprende la disposición sub acuática de relaves en la laguna Caballococha, considerando asimismo su estado actual (antigüedad), a fin de determinar medidas de control que eviten los incidentes”.*

Debe indicarse que producto de la rotura del muro de la poza N° 4 (destinada para casos de emergencia), el relave descendió a las inmediaciones de las instalaciones de la planta concentradora, llegando al patio de la balanza y zona de carguío de concentrados y luego descendió por el talud aguas abajo hasta la ribera de la laguna Caballococha, donde se realiza la disposición subacuática (fojas 23).

Por lo señalado, RAURA no identificó el peligro del mal estado de la tubería de HDPE de 8” instalada para la conducción de relaves de la poza de contingencia N°4 a la poza N° 5, por lo que no evaluó ni controló el riesgo de derrame de relaves.

Con relación al descargo a), debe indicarse que de conformidad con el artículo 8° del RPAS, un eventual cese de la infracción por levantamiento de recomendaciones, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable.

30 MAY 2016

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN

Sin perjuicio de lo anterior, cabe mencionar que la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General N° 035.

En cuanto al IPERC línea base que presentó RAURA en la supervisión (fojas 61 al 66) se observa que RAURA no identificó los peligros potenciales en las pozas de contingencia y sus componentes (canales y tuberías) que forman parte del sistema de disposición sub acuática de relaves en la laguna Caballococha.

Por otro lado, respecto al programa de inspección de las tuberías, debe indicarse que la presente imputación no está referida a obligaciones relativas a inspecciones. Sin perjuicio de ello, el evento evidencia un deterioro en las tuberías que no se detectó oportunamente en las inspecciones.

Con relación a los descargo b) y d), debe indicarse que la inexistencia del daño y la subsanación del hecho imputado como cumplimiento de recomendaciones no eximen de sanción, pero sí corresponden se evaluados conforme a los criterios de gradualidad previstos en la Resolución de Gerencia General N° 035.

Respecto al descargo c) cabe indicar que revisado el Oficio N° 81-2015 de inicio de procedimiento administrativo sancionador (foja 305) se advierte que se ha comunicado expresamente a RAURA la sanción a la que se encuentra sujeta de corroborarse la infracción al inciso b) de artículo 88° del RSSO, conforme a lo establecido en el numeral 2.6 del rubro B del Cuadro de Infracciones, en donde se prevé un multa de hasta quinientas (500) UIT, dando cumplimiento de esa manera al numeral 3 del artículo 234° de la LPAG.

Conforme a lo anterior, en el presente procedimiento se ha cumplido con expresar las sanciones que se pudieran imponer; sin embargo, respecto al quantum de la multa esta exigencia no está prevista en el citado numeral 3 del artículo 234° de la LPAG. Sin perjuicio de lo expuesto, debemos mencionar que el quantum de la multa sólo puede ser determinado a la finalización del procedimiento administrativo sancionador, esto es, luego de aplicar los criterios de graduación de sanción que la propia LPAG exige en el numeral 3 de su artículo 230°, lo que es considerado en las resoluciones que sobre la materia han sido aprobadas por Osinergmin.

Adicionalmente, cabe señalar que en concordancia con las reglas contenidas en el numeral 18.3 del RPAS, en el oficio de inicio de procedimiento sancionador se consignaron los actos y omisiones que se atribuyeron como infracciones, las normas que las sustentan y se remitió documentación correspondiente que sustentan las imputaciones efectuadas, cumpliéndose así con los requisitos que debe observar la notificación de cargos.

Por su parte, el Principio de Debido Procedimiento, implícito en el derecho al debido proceso¹ comprende:

¹ El alcance del Principio de Debido Procedimiento ha sido establecido por el Tribunal Constitucional. Ver Sentencia recaída en el Expediente N° 5514-2005-PA/TC, disponible en: http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05514-2005-AA.html#_ftn1

“(…) el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. En ese sentido, garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que –mediante la expresión de los descargos correspondientes– pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa.” (Subrayado agregado)

En este contexto, conforme al análisis desarrollado anteriormente, no se ha vulnerado el Principio de Debido Procedimiento, ni el Principio de Razonabilidad, al haberse emitido una decisión motivada adecuada al contenido de las normas que integran el ordenamiento jurídico vigente y otorgando al titular minero la oportunidad de presentar sus descargos correspondientes, cautelándose su derecho de defensa desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador, en el cual se puso a conocimiento las presuntas infracciones y las normas que las sustentan, así como las sanciones que resultaren aplicables, las cuales se adoptarán manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar.

En consecuencia, no se ha incurrido en causal de nulidad en el presente procedimiento administrativo sancionador.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la LPAG, y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, mediante Resoluciones de Gerencia General N° 035 y N° 256-2013-OS/GG, que consideran la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción al inciso b) del artículo 88° del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, la infracción será determinada en forma objetiva.


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
30 MAY 2016

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 30% para la probabilidad de detección de las infracciones.

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1 de la presente resolución, se ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada en el numeral 2.6 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, que prevé una multa de hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para las infracciones, debe considerarse lo siguiente:

Artículo 88° inciso b) del RSSO, tipificado en el numeral 2.6 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que RAURA no es reincidente en esta infracción².

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, con fecha 13 de noviembre de 2014 RAURA presentó una matriz de evaluación global de riesgos y establecimiento de medidas de control, en donde se identifica, en el proceso de disposición subacuática de relaves, el peligro de tubería de relaves de 8" y 10" con signos de desgaste exterior y el riesgo de rotura de línea de transporte de relaves, estableciéndose como medida de control un programa de mantenimiento mensual, así como los canales de captación.

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para presentación de descargos, el titular minero tomó las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a RAURA, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 88° inciso b) del RSSO	22.05

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de

² Periodo de reincidencia de 1 año conforme al artículo 6° del RPAS.

30 MAY 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1631-2016**

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN

Consejo Directivo de Osinergmin N° 272-2012-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 036-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA RAURA S.A. con una multa ascendente a veintidós con cinco centésimas (22.05) Unidades Impositivas Tributarias – UIT, vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso b) del artículo 88° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 140013924601

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince(15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese.



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 27/05/2016 16:05:52
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera

30 MAY 2016

ANEXO

1. Metodología de cálculo de multa

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de las Resoluciones de Gerencia General N° 035 y N° 256-2013-OS/GG y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P} \right) \times A$$

2. Cálculo de la multa por infracción al inciso b) del artículo 88° del RSSO.

Cálculo del Costo Postergado³

El costo está asociado a la mano de obra necesaria para el cambio de tuberías que conducen relaves hacia la poza de contingencia, así como para la identificación de peligros y evaluación de riesgos en el sistema de disposición de relaves sub acuática, en específico el peligro de tubería de relaves de 8" y 10" con signos de desgaste exterior y el riesgo de rotura de línea de transporte de relaves.

Se considera el costo de la tubería HDPE⁴ que asciende a S/. 871.59.

Cuadro N° 1: Costo por concepto de materiales e insumos

Descripción	Unid.	Precio Unitario	Cantidad	Total
Tubería HDPE de 200mm<>8"	m	96.84	9.00	871.59
Costo de materiales e insumos (S/. octubre 2014)				871.59

Fuente: RAURA

Elaboración: GSM

En cuanto a la mano de obra, se consideran 8 horas de un capataz y un peón⁵ para el remplazo de los 9 metros de la tubería rota. Para la elaboración del IPERC se considera 8 horas de un jefe de guardia planta, un jefe de seguridad⁶ y tres peones.

Según el Salary Pack de PwC⁷, el sueldo anual de un capataz, un peón, un jefe de guardia planta y un jefe de seguridad es igual a S/.67,457.00, S/.42,672.00, S/ 112,083.00 y S/ 151,872.00, respectivamente.

³ Se aplica la metodología del costo postergado porque se ha regularizado la situación de incumplimiento.

⁴ Longitud de tubería a remplazar es de 9 metros, foja 48.

⁵ El sueldo de un capataz y peón se aproxima al de un técnico perforación y un técnico de servicios, respectivamente.

⁶ El salario del jefe de seguridad se aproxima al de un jefe de seguridad industrial.

⁷ El Salary Pack es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona a Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en nuevos soles a febrero del 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

Hugo Mendieta Espinoza
HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
30 MAY 2016

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de la mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora y se multiplica por el número de horas requeridas para obtener el costo de mano de obra.

Finalmente a este monto se le suma el 4%⁸ por concepto de uso de herramientas. Luego, este monto debe ser ajustado según el IPC de Lima Metropolitana de febrero 2015 (117.20) y octubre 2014 (116.55), obteniéndose como resultado S/. 1,442.52.

Cuadro N° 2: Costo por concepto de mano de obra

Mano de obra	Sueldos a S/. de Febrero del 2015				
	S. Anual	S. Mensual	S. hora	Horas	S. Total
Mano de obra para la instalación de la tubería					
Capataz	67,457.00	5,621.42	23.42	8	187.38
Peón	42,672.00	3,556.00	14.82	8	118.53
Mano de obra para la elaboración del IPERC					
Jefe de Guardia Planta	112,083.00	9,340.25	38.92	8	311.34
Jefe de Seguridad	151,872.00	12,656.00	52.73	8	421.87
3 Peón	42,672.00	3,556.00	14.82	24	355.60
Total Especialista Encargado (S/. Febrero del 2015)					1,394.72
Costo por concepto de herramientas				4%	55.79
IPC febrero del 2015					117.20
IPC octubre 2014					116.55
Costo Total de mano de obra y herramientas (S/. octubre 2014)					1,442.52

Fuente: BCRP, PwC

Elaboración: GSM

El costo de subsanación a la fecha del incidente por materiales e insumos, mano de obra y herramientas es de S/. 2,314.11, equivalente a US\$ 795.98 a octubre de 2014. El beneficio económico a la fecha de subsanación (13/11/2014) resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (25 días)⁹ a la Tasa COK diaria de 0.04%¹⁰ y el costo de subsanación, el cual asciende a US\$ 7.10, el cual se convierte a nuevos soles utilizando el tipo de cambio y se ajusta a la fecha de cálculo de multa. A este valor se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta), obteniéndose el Factor B por costo postergado de S/. 15.39.

Cálculo del costo evitado¹¹

Se utiliza la metodología del costo evitado debido a que éste proviene del costo no incurrido en la participación de los especialistas encargados de garantizar que los peligros sean identificados y que la evaluación de los riesgos se realice de manera oportuna, con la finalidad de aplicar los controles necesarios para evitar la ocurrencia de incidentes y/o accidentes, en específico controlar el riesgo de derrame de relaves.

⁸ Tomado como tasa promedio obtenida de manuales CAPECO.

⁹ Periodo transcurrido entre la fecha del incidente (19/10/2014) hasta la fecha que se realizó el cumplimiento de la recomendación (13/11/2014).

¹⁰ Tasa equivalente a 13.64% anual tomada como referencia del estudio de valorización de la Compañía Minera Argentum S.A. realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>

¹¹ Se aplica la metodología del costo evitado debido a que RAURA tenía que identificar y evaluar los peligros de derrame de relave oportunamente por su especialista encargado el ingeniero de seguridad.

30 MAY 2016

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN

Respecto a los especialistas encargados, se requiere de un gerente de seguridad¹² y un superintendente de planta¹³. El primero es el responsable de evaluar y aprobar la matriz de IPERC que permita implementar los controles que reduzcan los niveles de riesgos detectados, mientras que el segundo es responsable de verificar que todos los procesos de planta cuenten con la identificación de peligros y evaluación de riesgos y asegurar la implementación de los controles respectivos. En base al Salary Pack de PwC, el sueldo anual es de S/. 383,220.00 y S/ 214,435.00

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de los especialistas se considera para el Gerente de Seguridad un periodo de 4 horas para la revisión y aprobación de la Matriz IPERC, mientras que para el superintendente de planta¹⁴ se considera un periodo de contratación mínimo de 1.50 meses¹⁵. El sueldo de los especialistas se prorratea por el periodo requerido y se ajusta usando el IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2015 a la fecha del incidente. El resultado obtenido es igual a S/. 27,186.08.

Cuadro N° 3: Costo por concepto de especialista

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de Febrero del 2015					
	S. Anual	S. Mensual	S. Diario	S. hora	Cantidad	S. Total
Gerente de seguridad	383,220	31,935.00	1064.50	133.06	4	532.25
Superintendente de planta	214,435	17,869.58	-	-	1.50	26,804.38
Total Especialista Encargado (S/. Febrero del 2015)						27,336.63
IPC febrero del 2015						117.20
IPC octubre 2014						116.55
Costo Total de especialistas encargados (S/. Octubre 2014)						27,186.08

Fuente: BCRP, PwC

Elaboración: GSM

De esta forma, el costo evitado por los especialistas encargados genera una ganancia de valor de S/. 27,186.08 equivalentes a US\$. 9,351.21 a octubre 2014, el cual se capitaliza utilizando la tasa COK de 1.07% mensual durante los meses de octubre del 2014 a abril del 2016, este monto se convierte a soles utilizando el tipo de cambio de abril 2016 y se descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta), obteniéndose el beneficio económico por costo evitado de S/. 26,194.79.

Cálculo de la Ganancia Ilícita

La ganancia ilícita considera la valorización del concentrado asociado al tonelaje de relave derramado¹⁶ (52.21 TM), cuyo ratio Relave/Concentrado a la fecha del derrame es de 5.38¹⁷, sin embargo debido a las utilidades negativas del año 2014, la ganancia ilícita resulta cero soles.

¹² El sueldo del gerente de seguridad se aproxima al de gerente de seguridad industrial.

¹³ El sueldo del superintendente de planta se aproxima al de un jefe de planta concentradora.

¹⁴ Periodo de tiempo necesario para el desarrollo de labores permanentes.

¹⁵ Periodo transcurrido entre la última inspección realizada a la línea de transporte de relave de las pozas de contingencia por parte del titular minero (4 de setiembre de 2014-foja 359), y la fecha de la ruptura de la tubería (19 de octubre de 2014).

¹⁶ Cantidad de relave derramado calculado por el titular minero. Foja 161.

¹⁷ En octubre 2014, en la unidad minera Raura trataron 64,016.00 TM de mineral, se produjeron 199 TM de cobre flotación, 1,978 TM plomo flotación y 3,804 TM de zinc flotación, lo cual resulta en la producción de 58,035 TM de Relave. Ratio Relave / Concentrado = 58,035 TM / 5,981 TM de concentrado.

Cálculo de la Multa

La suma del beneficio económico por costo postergado, evitado y ganancia ilícita y el costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a la supervisión¹⁸, resulta en el Factor B por S/. 30,744.44. A este último valor se le divide entre la probabilidad de detección (30%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A=1-0.05-0.10=0.85$), obteniéndose una multa de S/. 87,109.26, es decir 22.05 UIT.¹⁹

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN

30 MAY 2016

¹⁸ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹⁹ Valor de la UIT para el 2016 es S/. 3,950.00. Véase el Decreto Supremo N° 397-2015-EF.